JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	**Urbanización Nueva Villa de Aburrá Etapa I P.H.**
Demandado	**Juan Tulio Palacio Vélez**
Radicado	05001 40 03013 **2019 01066** 00
Providencia	Auto Sustanciación 523
Asunto	No accede a terminación - Requiere

En atención a la solicitud de terminación por pago total de la obligación allegada el 25 de junio de 2021, advierte este despacho varias irregularidades que deberán ser saneadas por las partes, previo a terminar el proceso, en los términos solicitados.

En primer lugar, es evidente la contradicción de los dos apoderados de la parte actora, en cuanto a la terminación del proceso. Cabe destacar que ninguno de ellos cuenta con la facultad **expresa para recibir**, requisito que exige el artículo 461 del C.G.P., para poder solicitar la terminación del proceso, pues en el poder inicialmente otorgado esta facultad se delimitó únicamente para "reclamar" títulos judiciales; y si bien el mismo artículo le permite a la ejecutante de manera directa solicitar la terminación del proceso, obsérvese que el escrito contentivo de la terminación fue suscrito únicamente por el demandado, a quien previamente se le ha indicado que debe cumplir con una serie de requisitos, previo a acceder a ello. Términos en los que mal haría este despacho en dar por terminado por pago total de la obligación el proceso, por lo que las partes deberán realizar las aclaraciones a lugar.

Ejecutoriado sin pronunciamiento, se continuará con la actuación procesal subsiguiente.

NOTIFÍQUESE

A. **PAULA ANDREA SIERRA CARO**

JUEZ

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 125 Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 29 DE JULIO DE 2021 a las 8:00 A.M.

LEIDY JOHANNA URIBE RICO

SECRETARIA

Firmado Por:

PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ
JUEZ -

JUZGADO MUNICIPAL
CIVIL 013 ORAL MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
dd06d3cdab80813ac9a7bdb20041909d931c640ed7a693571cb22d0a8dbb8711
Documento generado en 28/07/2021 11:05:10 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica